



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 397

Bogotá, D. C., viernes, 8 de junio de 2018

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones en materia de establecimiento de peajes en la construcción y mantenimiento de la infraestructura vial de transporte que benefician al crecimiento urbano de los municipios colombianos y se dictan otras normas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley busca corregir una injusticia que se comete con los municipios de Colombia cuando dentro de la estructuración de los sitios de ubicación de peajes en las vías nacionales se afectan inmensamente la proyección del desarrollo urbano y socioeconómico de estas entidades territoriales. Con el fin de dar claridad a la justificación del proyecto, dividiremos la presentación en tres (3) partes: la primera, la normativa jurídica que regula los peajes; la segunda, el proceso de expansión urbano y socioeconómico de los municipios de Colombia y la afectación que sobre ese proceso afectan la ubicación de ciertos peajes y, por último, alternativas de solución con el presente proyecto de ley.

I. NORMATIVA JURÍDICA DE LOS PEAJES

La Ley 105 de 1993, “por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, estableció en su Capítulo III Recursos para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte, el régimen de las tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la nación. En su artículo 21 establece

claramente el derecho de la nación para establecer peajes sobre el uso de la infraestructura nacional. El artículo 30 dentro del régimen del Contrato de Concesión, la nación, los departamentos, los distritos y los municipios para la recuperación de la inversión podrán establecer peajes cuya fijación se regula por las normas sobre la materia.

La Ley 1508 de 2012, “por la cual se establece el régimen jurídico de las asociaciones público-privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones”, permitió la creación de APP de iniciativa privada y/o APP de iniciativa pública. Las concesiones 4G se dividen en proyectos de Iniciativa Pública y de Iniciativa Privada. Para la ejecución de los proyectos de iniciativa pública, la retribución comprende ingresos generados por el recaudo de peajes, vigencias futuras otorgadas por la nación e ingresos por explotación económica de infraestructura; en APP de iniciativa privada la única fuente de retribución del concesionario es el recaudo de las estaciones de peaje.

La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) ha adjudicado 9 proyectos 4G en la primera ola, 9 proyectos en la segunda ola, 2 en la tercera ola y 11 de iniciativa privada. En etapa de Prefactibilidad y Factibilidad se encuentran 13 proyectos.

El Decreto 087 de 2011 “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”, estableció en los numerales 6.14 y 6.15 del artículo 6, lo siguiente:

6.14 “Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la nación, los departamentos, distritos y municipios”.

6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo”.

De otro lado, los numerales 1 y 5 del artículo 4° del Decreto 4165 de 2011, y el numeral 15 del artículo 11 del mismo decreto, señalan que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) deberá elaborar los estudios para definir los peajes y solicitar al Ministerio de Transporte concepto vinculante previo para la instalación de las casetas de peaje y otros puntos de cobro de acuerdo con las normas vigentes.

Vemos cómo, entonces, la ANI cumple un papel muy importante como estructurador del proyecto para las casetas nuevas de peajes. En la etapa de estructuración del proyecto, el estructurado del mismo adelanta los estudios que identifiquen los sitios de peajes. Así por ejemplo y con base en información suministrada por la ANI “El Consorcio Consultoría Concesiones Viales Colombia estructurador del Corredor Santana-Mocoa-Neiva, en el proceso de estructuración del Contrato de Concesión número 12 de 2015, entregó a la ANI el estudio denominado “Justificación de la instalación de nuevas estaciones de peaje “cuyo alcance era ‘determinar la viabilidad económica, social y técnica de instalar cuatro estaciones de peaje en la vía Santana-Mocoa-Neiva, que se encuentran a cargo de la Nación, evaluando los impactos y externalidades que generaría este tipo de proyecto” (Derecho de Petición a la ANI 2018-304-016133-1).

II. CRECIMIENTO URBANO

Las ciudades colombianas han tenido un proceso de crecimiento urbano significativo. Son innumerables los estudios de revistas especializadas, investigaciones extranjeras, gremios, universidades públicas y privadas que dan cuenta del impacto del aumento demográfico en los cascos urbanos, implicando con ello las necesidades de equipamientos urbanos, vivienda, servicios, zonas industriales, etc.

Paralelo a ese constante crecimiento, se ha venido autorizando por parte del Ministerio de Transporte la ubicación de peajes contiguos a los centros urbanos de los municipios que generan los siguientes impactos negativos en el crecimiento y desarrollo de la ciudad: – No Construcción de viviendas de interés social y de otra índole ante la negativa de muchos planificadores y constructores de edificar por el costo diario de pagar peaje diario; – Zonas conurbanas industriales, que no se desarrollan; – Utilización de otras áreas de mayores costos en la provisión de servicios públicos domiciliarios; entre otros efectos adversos. “La firma de la paz y el fin de la guerrilla entre las FARC y el Gobierno son una oportunidad única para que Colombia comience a repensar cómo quiere diseñar sus ciudades en el futuro. Gracias a la estabilidad tras los acuerdos, se espera que el país experimente un crecimiento económico importante. “En la medida en que eso suceda, la gente consume más espacio. Tiene casas o departamentos más grandes, necesita más hospitales, más colegios, más vías, más parques”, dice Galarza. Para el equipo

del instituto, el problema de las ciudades colombianas sería crecer desordenadamente sin planificar. Precisamente, esto es lo que el estudio busca prevenir: Una expansión descontrolada, en la que no se tomen en cuenta las necesidades de una ciudad en crecimiento”.

En palabras simples: Hoy, las ciudades colombianas tienen más gente, pero menos espacio. Martín Echenique - Citylab Latino, 23 de octubre de 2017.

III. ALTERNATIVAS PROPUESTAS

Con el proyecto de ley se pretenden:

- La intervención de los representantes legales de los municipios que puedan verse afectados en su proceso de expansión urbana con la ubicación de casetas de peajes, en la etapa de estructuración que adelante en concesiones viales la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) o la entidad que haga sus veces.
- La realización de una audiencia, entre los representantes legales de los municipios afectados en sus procesos de expansión urbana y socio-económica con la instalación de casetas de peajes y el Ministerio de Transporte, previo a la expedición del concepto vinculante previo.

En los eventos en que se hayan celebrado contratos de concesión y se encuentren vigentes, cada tres (3) años, se podrá adelantar una audiencia entre el Ministerio de Transporte, la ANI, o la entidad que haga sus veces, el representante legal del municipio de ubicación de la caseta del peaje y el concesionario, con el fin de evaluar eventuales ajustes al Contrato de Concesión.

Igualmente se prevé que, cada tres (3) años, se revise en audiencia la solicitud de representantes de municipios que se consideren afectados socio-económicamente con la instalación de peajes, con la finalidad de ser incluidos con tarifas diferenciales.

Por último, se establece que, en las frecuencias mínimas para conservar los beneficios de las tarifas diferenciales en los vehículos particulares de Categoría I, no dedicados a actividades comerciales, sean máximo de dos (2) frecuencias mensuales (ida y vuelta); esto, con el fin de no afectar la movilidad de las personas de más bajos recursos que tengan su vehículo particular.

Un ejemplo nos ilustra mejor esta situación: Un residente propietario de un pequeño automóvil en el municipio de Hobo (Huila) que tiene peaje al norte de su municipio (estación Cauchos) si se dirige al municipio de Neiva y al sur si se dirige al municipio de Gigante (estación Laberinto), para conservar los beneficios de la tarifa diferencial de los peajes deberá realizar 12 viajes ida y vuelta; esto es, 24 cobros de peaje. No existe la más mínima posibilidad de que un propietario de vehículo residente en el municipio de Hobo conserve el derecho a la tarifa diferencial convirtiéndose en una burla lograr los beneficios previstos en la Resolución 0001207

de 2015 del Ministerio de Transporte, con lo que, además, se afectan de paso el turismo, la recreación, el desplazamiento a la ciudad capital en provisión de bienes y servicios que no se encuentran en su localidad.

IV. ARTICULADO PROPUESTO PARA DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones en materia de establecimientos de peajes en la construcción y mantenimiento de la infraestructura vial de transporte que benefician el crecimiento urbano de los municipios colombianos y se dictan otras normas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), o quien haga sus veces, previo a la entrega de los estudios definitivos que definen los peajes, remitirá al representante legal de los municipios donde se ubicarán las casetas de peajes o de aquellos municipios donde no estarán ubicados pero cuyos centros urbanos por su proximidad tengan afectación directa en su ordenamiento territorial, para que profieran un concepto relacionada con el impacto de los peajes en el crecimiento urbano y el desarrollo económico y social de la entidad territorial. La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), o quien haga sus veces, estará en la obligación de pronunciarse sobre este concepto en el informe que envíe al Ministerio de Transporte para la promulgación del concepto vinculante previo que emite esta entidad.

Artículo 2°. Con anterioridad al concepto a que hace relación el presente artículo que profiera el Ministerio de Transporte, deberá adelantarse una audiencia entre esta entidad y el municipio respectivo para evaluar exclusivamente el estudio remitido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), o la entidad que haga sus veces y plantear de ser el caso alternativas posibles en la ubicación de las estaciones de peajes, para lo cual podrán asistir los representantes de la entidad que adelantaron los estudios en la fase de estructuración. En la resolución o dictamen que profiera el Ministerio de Transporte, deberá pronunciarse expresamente sobre los argumentos esgrimidos por el Representante Legal de los municipios en la audiencia realizada.

Parágrafo transitorio. En los contratos de concesión vigentes, una vez transcurridos tres (3) años de vigencia, a solicitud del representante legal del municipio que se encuentre en los eventos previstos en el artículo 1° de la presente ley, podrá solicitar la convocatoria de la audiencia con el fin de presentar la afectación para el crecimiento urbano de la entidad territorial de la ubicación del respectivo peaje. A dicha audiencia deberán asistir las entidades previstas en este artículo, y donde, se presentarán alternativas que permitan al Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario tomar los correctivos necesarios

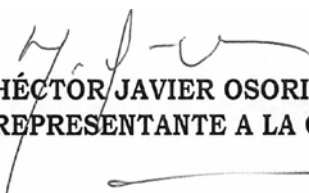
que ajusten el Contrato de Concesión, sin que se perjudiquen los compromisos adquiridos.

Artículo 3°. Cumplidos tres (3) años de vigencia de la Concesión, los representantes legales de municipios que se consideren afectados en su desarrollo socio-económico y que no se encuentren beneficiados de las tarifas diferenciales podrán solicitar una audiencia privada en los términos previstos en los artículos anteriores.

Artículo 4°. El número de frecuencias mínimas mensuales para beneficiarse de las tarifas diferenciales de los peajes no podrán exceder de dos (2) para los vehículos de servicio particular no dedicados a la actividad comercial de Categoría I.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir su promulgación.

Presentado por


HÉCTOR JAVIER OSORIO BOTELLO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL HUILA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 7 de junio del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 261 de 2018 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Héctor Javier Osorio Botello*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY DE NÚMERO 262 2018 CÁMARA

por medio del cual se establece una línea especial de crédito educativo al Icetex que permita disminuir en las regiones las brechas en cobertura de educación superior y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el último reporte del Ministerio de Educación Nacional la tasa de cobertura bruta nacional en Educación Superior es del 52.8%, para el 2017. Significa lo anterior que se presentó un crecimiento de 15 puntos porcentuales frente al año 2010 donde la cobertura alcanzó el 37.1%. Comparados con otros países, estamos con menor cobertura. Así, se puede registrar que Chile presenta una tasa del 74%, Argentina del 76% y los países promedio de la OCDE están próximos al 72%. Las estadísticas colombianas se vuelven preocupantes, si miramos que, al interior de los departamentos de Colombia, 24 (ver cuadros anexos) de estas entidades territoriales están por debajo del promedio de la tasa de cobertura bruta nacional. Quiere decir lo anterior que 8 departamentos más Bogotá se encuentra por encima del promedio nacional de cobertura en educación superior. Dichos indicadores

tienen, además, la dificultad de que no tienen en cuenta la región de donde proviene el estudiante, pero si es un referente poderoso de la concentración de los programas en algunas ciudades que estimulan el desplazamiento de estudiantes distintos de su lugar de origen incrementando los costos y el desarraigo familiar y territorial. No pocos de los jóvenes estudiantes que se reubican académicamente jamás regresan a sus regiones.

TASA DE COBERTURA BRUTA EN EDUCACIÓN SUPERIOR POR DEPARTAMENTO, PARA DEPARTAMENTOS CON TASAS INFERIORES A LA NACIONAL (FUENTE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)

Departamento	Matrícula pregrado	Población 17-21	Tasa de cobertura bruta
Vaupés	210	4.623	425%
Arauca	2.822	26.417	10.7%
Amazonas	910	8.388	10.8%
Vichada	898	7.814	11.5%
Guainía	573	4.959	11.6%
Putumayo	5.186	36.946	14.0%
Guaviare	2.060	11.757	17.5%
San Andrés, Providencia y Santa Catalina	1.291	6.634	19.5%
La Guajira	19.864	91.735	21.7%
Chocó	12.098	53.328	22.7%
Córdoba	37.991	165.503	23.0%
Caquetá	11.324	48.181	23.5%
Nariño	39.780	161.738	24.6%
Sucre	22.362	83.450	26.8%
Casanare	10.026	35.772	28.0%
Magdalena	38.026	125.665	30.3%
Cundinamarca	73.835	241.200	30.6%
Cesar	33.006	102.569	32.2%
Cauca	45.249	134.242	33.7%
Huila	38.185	112.326	34.0%
Meta	32.647	87.338	37.4%
Tolima	48.533	126.746	38.3%
Bolívar	77.355	201.387	38.4%
Valle del Cauca	168.773	394.878	42.7%
Nacional	2.234.285	4.336.577	51.5%

TASA DE COBERTURA BRUTA EN EDUCACIÓN SUPERIOR POR DEPARTAMENTO, PARA DEPARTAMENTOS CON TASAS SUPERIORES A LA NACIONAL (FUENTE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)

Departamento	Matrícula pregrado	Población 17 - 21	Tasa de cobertura bruta
Nacional	2.234.285	4.336.577	51.5%
Norte de Santander	68.543	132.876	51.6%
Boyacá	58.892	110.190	53.4%
Antioquia	307.402	558.790	55.0%
Caldas	44.326	80.038	55.4%
Risaralda	47.367	80.748	58.7%
Atlántico	128.495	215.529	59.6%
Quindío	29.579	47.914	61.7%

Departamento	Matrícula pregrado	Población 17 - 21	Tasa de cobertura bruta
Santander	115.129	180.397	63.8%
Bogotá, D. C.	711.548	656.499	108.4%

Ahora bien, vamos a mostrar cómo de otro lado estos departamentos (incluida Bogotá, D. C.), con las tasas de cobertura bruta en educación superior por encima del promedio nacional, coinciden con la mayoría de los departamentos (incluida Bogotá, D. C.), que tienen el mayor número de beneficiarios de créditos educativos del Icetex.

Departamento	Número de beneficiarios
Distrito Capital	102.497
Valle del Cauca	34.759
Atlántico	32.415
Antioquia	30.398
Santander	22.992
Cundinamarca	22.958
Bolívar	19.081
Córdoba	14.327
Sucre	12.602
Nariño	11.122
Boyacá	10.154
Tolima	9.812
Risaralda	9.499
Norte de Santander	9.202
Cauca	8.669
Caldas	8.268
Huila	6.666
Meta	6.270
Quindío	5.821
Magdalena	5.231
Casanare	4.366
Cesar	3.957
Putumayo	3.291
Caquetá	2.810
La Guajira	2.878
Arauca	2.538
Guaviare	488
Amazonas	373
Choco	346
San Andrés	385
Guainía	111
Vichada	62
Vaupés	9

(Fuente Icetex).

Uno de los instrumentos que se utilizan para el acceso de los jóvenes bachilleres a la educación superior en las regiones son las modalidades vigentes de crédito educativo que existen actualmente en los programas del Icetex. En modalidades se encuentran las siguientes Pregrado (Tú eliges), Posgrado País, Idiomas (Pasantías, Investigación), Zonas Especiales (Línea Zonas Especiales), Protección Constitucional.

Significa todo lo anterior que la concentración de los beneficiarios en estas entidades territoriales tiene como causa principal que cuentan con una mayor oferta de educación superior, independientemente del total de población, ya que no hay proporcionalidad entre el porcentaje de los jóvenes que estudian con el porcentaje de población total por cada departamento.

Por tanto, disminuir las brechas regionales en las tasas de cobertura bruta en educación superior pasa por el fortalecimiento de la oferta educativa de las IES públicas, lo que se lograría con la reforma a los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, y de otro lado la mejor racionalidad de la inversión en el subsidio a la demanda. A juicio del Ministerio de Educación Nacional (radicado 2018-ER-075181) “Contar con la oferta necesaria para poder garantizar la atención de la población directamente en su región es un proceso que se dificulta en el corto plazo, dado que implica: I) Llevar oferta pública que cumpla con las condiciones básicas de calidad, lo que se supone realizar grandes inversiones en infraestructura, dotación, personal docente y administrativo y recursos tecnológicos, y II) Lograr el concurso del sector del sector privado, para llevar oferta de calidad a regiones de difícil acceso donde los costos de operación son muy altos”.

Dado el volumen de recursos que moviliza, el Icetex podría cumplir un papel muy importante en la desconcentración de la oferta educativa, y es así que el presente proyecto de ley establece que el Icetex adelantará un estudio que permita crear una nueva línea de crédito especial que coadyuve al cierre de las brechas regionales.

**ARTICULADO PROPUESTO PARA DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2018
CÁMARA**

por medio del cual se establece una línea especial de crédito educativo al Icetex que permita disminuir en las regiones las brechas en cobertura de educación superior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia


DECRETA:

Artículo 1°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Icetex creará una línea de crédito educativo especial dirigida al fortalecimiento de la oferta educativa para jóvenes de IES regionales en la que la tasa de cobertura en educación superior es inferior al promedio nacional.

Parágrafo. Para implementar la línea de crédito educativo especial de que trata el presente artículo, el Icetex deberá adelantar previamente un estudio donde se presenten varias alternativas posibles para el mejor cumplimiento de su cometido como créditos educativos especiales para alianzas entre IES nacionales y regionales, créditos educativos por programas, o ampliación de zonas especiales como beneficiarias.

Artículo 2°. El presente proyecto de ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por



HÉCTOR JAVIER OSORIO BOTELLO
Representante a la Cámara por el Departamento del Huila

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 7 de junio del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 262 de 2018 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Héctor Javier Osorio Botello*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 263
DE 2018 CÁMARA**

por medio del cual se crea un sistema de información especial sobre la implementación de la política del Sistema Nacional de Educación Terciaria (SNET) y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las críticas más frecuentes relacionadas con la educación superior terciaria hace relación con la oferta educativa de las IES en las regiones. Se cuestiona con amplitud si el criterio económico y el ánimo de lucro de estas en el caso de las privadas prima en la selección de las opciones académicas previstas por encima de las verdaderas necesidades de oferta con base en las potencialidades e intereses de la región respectiva. Y en el caso de las IES públicas, en no pocos sectores existe la percepción de que el aumento de cobertura de estudiantes –entre 2000 y 2015 fue del 123%– y de los costos docentes frente al crecimiento de las transferencias han incrementado la necesidad de mayores recursos que han dificultado la aprobación de nuevas ofertas educativas porque implican más costos en adecuadas infraestructuras, novedosas tecnologías y nuevo personal docente y administrativo.

De otro lado, y con base en lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1753 de 2015 se aprobó el Sistema Nacional de Educación Terciaria (SNET) en articulación con los sectores educativos, gubernamental, productivo y privado. Según el documento de constitución, el principal objetivo del SNET es potenciar el desarrollo humano para mejorar las condiciones de vida de la población a través del acceso a una educación pertinente y de calidad que forme ciudadanos de bien, que se ajuste a las necesidades regionales, y favorezca la equidad, La paz, la justicia y la inclusión social.

Junto con otros sistemas, a juicio del Ministerio de Educación Nacional (MEN), se ha consolidado esta política pública y cuyos objetivos son: i) Ofrecer y facilitar opciones educativas diferenciadas, de acuerdo con necesidades e intereses regionales y nacionales; ii) Realizar el diseño y la implementación de procesos de formación desde una construcción conjunta entre los sectores educativo y productivo; iii) Facilitar rutas y alternativas de actualización permanente en condiciones de calidad y pertenencia, y iv) Garantizar la movilidad a través del reconocimiento y la homologación de aprendizajes. Los pilares del SNET son: el pilar de la educación

universitaria y el pilar de la educación técnica. (Derecho de Petición radicado 20185010105481 Id: 272255 del 20 de abril de 2018).

Tratándose de los tomadores de decisiones, es definitivo que tengan las herramientas adecuadas que les permitan conocer, apoyar, orientar, dirigir, coadyuvar políticas públicas que estén encaminadas al fortalecimiento de una oferta educativa de calidad, ante las necesidades sociales y regiones del país.

Un ejemplo de ello son los miembros del Congreso de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO
263 DE 2018**

por medio del cual se crea un sistema de información especial sobre la implementación de la política del Sistema Nacional de Educación Terciaria (SNET) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

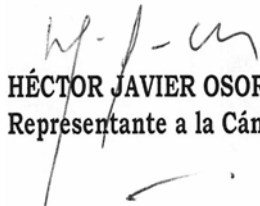
DECRETA:

Artículo 1°. *Alcance.* El Ministerio de Educación Nacional (MEN), cada dos (2) años remitirá al Congreso de la República, Federación de Departamentos, Federación Colombiana de Municipios, IES y Cámaras de Comercio un balance específico de la misión adelantada en la implementación de la Política del Sistema Nacional de Educación Terciaria (SNET), especialmente en los siguientes lineamientos:

1. Nuevas Ofertas Educativas.
2. Registro Estadístico de la Situación de la Educación Superior por Departamento.
3. Clúster Universidad - Empresa.
4. Sectores Priorizados de la Economía por cada Departamento en el Diseño de Cualificaciones.
5. Propuestas para el Fortalecimiento de la Oferta Educativa con Base en las Potencialidades de la Región.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por



HÉCTOR JAVIER OSORIO BOTELLO
Representante a la Cámara por el Departamento del Huila

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 7 de junio del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 263 de 2018 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Héctor Javier Osorio Botello*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 264
DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006, la Ley 1558 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ley propende por el fortalecimiento del sector turístico a través de varias finalidades:

Compensar una injusticia que en materia de Promoción, Infraestructura y Competitividad se ha presentado con muchos lugares de Colombia que teniendo un enorme potencial turístico no se beneficiaron con las políticas gubernamentales en materia de destinación de recursos por haber sido sitios de influencia directa del conflicto armado.

Esto se materializa en las siguientes propuestas:

1. Aprobación de unas funciones específicas al Consejo Superior del Turismo, especialmente la elaboración de un Plan de Inventario Turístico de las regiones con potencial turístico afectadas por la violencia del conflicto armado; acceder a la Medalla al Mérito Turístico a personas o entidades extranjeras que promuevan sitios turísticos afectados por la violencia; señalización de los lugares turísticos de los departamentos afectados por la Zona de distensión que soportaron la ausencia prolongada de turistas y de inversionistas perjudicando ampliamente el empleo y el desarrollo de esas regiones.
2. Fortalecimiento del Consejo Superior del Turismo. Incluir como miembro del Consejo Superior de Turismo al Ministro de Hacienda y Crédito Público, dada la enorme importancia del sector turístico en el posconflicto colombiano que permita a este ministerio, rector de las finanzas públicas, conocer directamente de la enorme necesidad de mayores recursos para la promoción, competitividad e infraestructura del sector. Igualmente, establecer un mayor control político por parte de las Comisiones VI de Senado y Cámara, en el cumplimiento de las responsabilidades y acciones adelantadas por cada entidad gubernamental integrante del Consejo Superior y direccionadas al cumplimiento de la política turística.

**TEXTO PROPUESTO PARA DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 264
DE 2018**

por medio de la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006, la Ley 1558 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Medalla al Mérito Turístico. El artículo 6° de la Ley 1558 de 2012 tendrá un párrafo que quedará así:

Parágrafo. La medalla al mérito turístico tendrá varias categorías que serán reglamentadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

No serán inferiores a tres (3) por año y tendrán en cuenta también dentro de los merecedores para obtener el reconocimiento a personas o entidades extranjeras que se destaquen ampliamente en promover nuevos destinos turísticos colombianos que no hayan sido promovidos con ocasión del conflicto armado.

Artículo 2°. Consejo Superior del Turismo. El artículo 7° de la Ley 1558 de 2012 tendrá un numeral nuevo y un parágrafo nuevo y quedará así:

Artículo 7°. Consejo Superior del Turismo. Créase el Consejo Superior de Turismo bajo la dirección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como órgano de coordinación entre los entes estatales, con el propósito de armonizar el ejercicio de sus competencias con la política turística dictada por dicho ministerio, el cual estará integrado así:

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

El Ministro del Interior.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministro de Transporte.

El Ministro de Cultura.

El Viceministro de Turismo.

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

El Director de la Unidad Especial de Migración Colombia.

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales.

El Director General de la Policía Nacional.

El Director General del SENA.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. Los Ministros solo podrán delegar su participación en los Viceministros. El Consejo será presidido por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. El Consejo dictará su propio reglamento.

Parágrafo 3°. El Consejo previsto en el presente artículo tendrá las siguientes funciones específicas, además de las consagradas en la ley:

- a) Articular un Plan de Inventario Turístico de las regiones con potencial turístico que fueron azotadas por la violencia del conflicto armado, identificando las inversiones requeridas que permitan convertirse en desarrollos turísticos de interés nacional y/o internacional.

- b) Adelantar un estudio anual sobre el alto impacto del valor de los tiquetes aéreos de las empresas comerciales hacia las entidades territoriales que son destinos turísticos de relevante oferta nacional y/o mundial, para que con base en el mismo propongan al Gobierno nacional propuestas puntuales tendientes a la solución de la problemática. Estas iniciativas podrán ser compensaciones y/o estímulos tributarios, tarifas diferenciales, revisión de la normativa, promoción de competencia, mayores controles o destinación de nuevos recursos para la promoción, competitividad e infraestructura.

- c) Enviar en las sesiones del mes de marzo un informe a las Comisiones Sextas Permanentes de Senado y Cámara sobre los resultados en cada vigencia fiscal de las acciones adelantadas por cada entidad gubernamental del Consejo Superior del Turismo relacionados con la armonización de la inversión dentro de su respectiva competencia con la política turística.

Artículo 3°. Del Consejo Consultivo de la Industria Turística. El artículo 8° de la Ley 1558 de 2012 tendrá un numeral nuevo y quedará así:

Un vocero de los gobernadores escogidos anualmente por estos de ternas presentadas por la agremiación de los departamentos. Para ser vocero, deberá ser una persona con amplia experiencia en Planeación del sector turístico.

Artículo 4°. Destinación de los recursos provenientes del impuesto al turismo. El artículo 6° de la Ley 1101 de 2006 tendrá un parágrafo nuevo que quedará así:

Parágrafo. La política de Turismo que apruebe el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con la que ejecutan los planes y programas el Fondo Nacional de Turismo deberá establecer una estrategia especial relacionada con la promoción, infraestructura y competitividad de productos turísticos nuevos o sin apoyo gubernamental de sitios ubicados en regiones afectadas por el conflicto armado. Para la inversión de estos recursos, se creará una línea especial por las entidades ejecutoras.

Artículo 5°. Beneficios turísticos especiales. Como Parte de la compensación, por los efectos negativos que la Zona de Distensión, en las Negociaciones de Paz con la guerrilla de las FARC, produjo en la inversión y afluencia turística, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará una Señalización Turística y promoción especial del inventario de sitios turísticos de los departamentos del Meta, Caquetá y Huila.

Parágrafo. Los beneficios consagrados en el artículo 23 de la Ley 1558 de 2012 se extenderán a los municipios donde se encuentran localizados el Desierto de La Tatacoa y Caño Cristales.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por


HÉCTOR JAVIER OSORIO BOTELLO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL HUILA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 7 de junio del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 264 de 2018 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Héctor Javier Osorio Botello*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2018 **CÁMARA**

por medio del cual se reforma la Ley 30 de 1992, por el cual se organiza el servicio público de la educación superior, y se dictan otras disposiciones orientadas al fortalecimiento de la educación terciaria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ley pretende introducir importantes cambios a la Ley 30 de 1992 –que es la ley rectora que organiza el servicio público de la Educación Superior–, orientados al ajuste normativo de la financiación de la Educación Terciaria. Para tal finalidad dividiremos en tres (3) aspectos la justificación de los motivos que nos llevan a presentar este proyecto de ley, y que consisten en el de otorgar nuevas herramientas financieras a los centros educativos superiores, con la finalidad de cumplir con los cometidos y responsabilidades en la formación de calidad a ciudadanos competentes en un país que ha entrado no sin dificultades a una etapa de su vida institucional denominado del posconflicto donde el acceso al recurso humano calificado es fundamental. El primer aspecto hace relación al estado actual de la Educación Superior en Colombia en cuanto a su naturaleza y cobertura en la prestación del servicio; el segundo analiza la difícil situación financiera de las instituciones de Educación Superior derivada a posteriori de la Ley 30 de 1992, del aumento de la cobertura y calidad en la prestación de este derecho de los jóvenes, y, en tercer lugar, el articulado con el debido sustento que permiten fortalecer con nuevos recursos la reforma aquí presentada.

CONTEXTO GENERAL DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (COBERTURA)

En Colombia existe 288 Instituciones de Educación Superior: 83 Universidades - 31 Oficial, 51 Privadas, 1 de Régimen Especial -, 123

Instituciones Universitarias / Escuelas Tecnológicas - 17 Oficiales, 94 Privadas, 12 de Régimen Especial -, 50 Instituciones Tecnológicas - 5 Oficiales, 39 Privadas, 6 de Régimen Especial-, 32 Instituciones técnicas profesionales - 9 Oficiales, 23 Privadas y 0 de Régimen Especial.

En Colombia, el Sistema de Educación Superior cuenta con 292 Instituciones de Educación Superior 81 Públicas y 211 Privadas entre universidades, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, instituciones tecnológicas y también instituciones técnicas profesionales. La tasa de cobertura de alta calidad es del 19 %. En el 2018 52 IES son acreditadas en Alta Calidad discriminadas en 24 oficiales y 28 Privadas que tienen 1.211 Programas acreditados de alta calidad de un total de 11.799 Programas. En el año 2017 se matricularon 2.446.314 jóvenes en las IES.

Según el Ministerio de Educación Nacional, la tasa de tránsito inmediato a la educación superior se ubica en un 38 %, es decir de cada 100 bachilleres que culminan la Edad Media, 38 ingresan a la educación terciaria. Para el año 2016 según información registrada por el Sistema Nacional de Información de Educación Superior, estaban matriculados en Educación Superior aproximadamente 2 millones 394 mil 434 estudiantes, de los cuales el 49.89 %, esto es, 1 millón 194 mil 697 estudiantes son de instituciones oficiales y un 50.11 %, que significan 1 millón 199 mil 737 estudiantes de instituciones privadas. En el año de 2017 se aumentó la matrícula a 2. millones 446 mil 314 estudiantes. En el año de 1993 –con la nueva Ley de Educación Superior–, en Programas de Pregrado en las 32 Universidades Estatales se encontraban matriculados 159.218 estudiantes. Comparado con el año 2010, según el MEN se presentó un crecimiento de 720 mil estudiantes que significó un aumento de la tasa de cobertura en educación superior- que se calcula como la proporción entre el total de la matrícula de pregrado reportada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), la cual incluye los niveles técnicos profesional, tecnológica y universitario y la proyección de población de 17 a 21 años Nacional y por departamentos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) -, de ese año (37.1%) en 16 puntos porcentuales para el año 2017 que registró una tasa de cobertura en 52.8%. Este dato nos ubica dentro del promedio de América Latina y el Caribe, pero seguimos por debajo de países cercanos como Chile (74%) y Argentina (76%):

Si miramos con más detenimiento las cifras por departamento de la tasa de cobertura en Educación Superior, se presenta una inequidad enorme: 24 (Vaupés, Arauca, Amazonas, Vichada, Guainía, Putumayo, Guaviare, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, La Guajira, Chocó, Córdoba, Caquetá, Nariño, Sucre, Casanare, Magdalena, Cundinamarca, Cesar, Cauca, Huila, Meta, Tolima, Bolívar y Valle del Cauca), los 33 departamentos

(se incluye Bogotá), tienen tasas inferiores a la Nacional por la limitación de la oferta que se presenta. Solamente Norte de Santander, Boyacá, Antioquia, Caldas, Risaralda, Atlántico, Quindío, Santander y Bogotá, D. C., están por encima del promedio nacional registrando cómo la oferta de la Educación Superior se concentra en las principales ciudades del país.

DESFINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA

La Comisión Sexta de la Cámara de Representantes adelantó dos (2) audiencias públicas sobre financiamiento de la Educación Superior en donde representantes del Sistema Universitario Estatal presentaron una evolución de la situación de las Universidades Públicas que registran la difícil situación de financiación en el cumplimiento de sus cometidos como consecuencia de situaciones presentadas a lo largo de estos los años posteriores a la promulgación de la Ley 30 de 1992 que había establecido en su artículo 86 que los ajustes anuales con base en la inflación y no teniendo en cuenta el crecimiento y evolución de las universidades. Entre estas situaciones se encuentran la ampliación de la cobertura, el nivel de formación de los docentes, el fortalecimiento de la misión investigativa, el crecimiento en la Infraestructura física y tecnológica y la internacionalización y movilidad de las Universidades Públicas.

Ampliación de cobertura: En un comparativo entre los años de 2004 y 2015 se presentan los siguientes datos: de 365.085 a 561.303 estudiantes de Pregrado; de 16.492 a 38.087 estudiantes de Posgrado; de 1.078 programas a 1.312 Programas de Pregrado; de 852 a 1.329 Programas de Posgrado;

Nivel formativo de los docentes: Planta docente congelada, Crecimiento de docentes ocasionales y cátedra, Crecimiento de contratos de Prestación de Servicios, Incremento de Gastos de Personal vs Incremento del IPC entre los años de 2012 a 2017 - en promedio una diferencia porcentual de 4 puntos por valor de 536 mil 219 millones de pesos, Crecimiento Transferencias vs Gasto Docente en 3.52 % entre el 2009 y el 2015 de este último en funcionamiento frente al de transferencias. Las IES gastan en promedio el 44% de sus ingresos en personal docente.

De otro lado, en un documento presentado recientemente por la empresa consultora Cifras & Conceptos a la Asociación Colombiana de Universidades (Ascun) y titulado Financiación Sostenible de la Educación Superior, se plantea un análisis del Contexto donde se muestran las características más importantes del Sistema de Financiación de la Educación Superior y su impacto en la eficiencia de la misma, como también la percepción que genera en los diversos actores involucrados en el fortalecimiento de la Educación Superior, con el fin de plantear 10 propuestas para mejorar el Sistema de Financiación.

Aspectos relevantes serían:

1. El crecimiento de la educación superior ha producido un aumento en sus costos reales;
2. La situación fiscal no permite aportes significativos a la educación superior;
3. El sistema mixto de financiación contribuye positivamente a la sostenibilidad del sistema;
4. Financiación de las funciones clásicas en la educación superior;
5. El modelo de financiamiento de las IES es inestable, complejo y poco eficiente.

ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se reforma la Ley 30 de 1992 –por el cual se organiza el servicio público de la educación superior–, y se dictan otras disposiciones orientadas al fortalecimiento de la educación terciaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 223 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 86. Los presupuestos para los funcionarios e inversión de las instituciones de educación superior estatales u oficiales de orden nacional, departamental, distrital o municipal estarán constituidos por aportes del presupuesto general de la Nación, por aportes de los entes territoriales y por recursos y rentas propios de cada institución.

Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente del presupuesto nacional y de las entidades territoriales aportes que signifiquen, como mínimo, un incremento de 1.76 puntos porcentuales por encima del IPC.

Parágrafo 1°. Para las instituciones de educación superior estatales u oficiales, se tomará como base el aporte ordinario del Presupuesto General de la Nación en 2018.

1. **Parágrafo Transitorio.** Entre el año 2019 y hasta 2025, se destinará una asignación adicional anual al Ministerio de Educación Nacional de 2.46 puntos porcentuales real respecto a los aportes de la Nación asignados a las instituciones de educación superior estatales u oficiales para funcionamiento del año inmediatamente anterior, los cuales serán distribuidos entre dichas instituciones de acuerdo con un esquema de bolsa concursante por desempeño de indicadores definidos por el Ministerio de Educación Superior y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran y/o para cerrar las brechas regionales de coberturas entre esas IES estatales.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 87. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional incrementará

sus aportes para las instituciones de educación superior estatales u oficiales, en porcentaje no inferior al 30% del incremento real del producto interno bruto.

Este incremento se efectuará de conformidad con los objetos para el sistema de Universidades estatales u oficiales y demás instituciones.

Parágrafo Transitorio 1°. A partir del 2019 y hasta el 2025, el Gobierno nacional destinará anualmente recursos adicionales para el desarrollo de capacidad de las instituciones de educación superior estatales u oficiales; estos recursos no harán parte de la base presupuestal de dichas instituciones. Para el año los recursos adicionales corresponderán a diez (10) por ciento de los aportes girados al presupuesto del Ministerio de Educación superior en la vigencia inmediatamente anterior. Sobre la base de los recursos recibidos en 2019, desde 2020 y hasta 2025, los recursos tendrán anualmente siempre un incremento en pesos constantes.

Parágrafos Transitorio 2°. En el año 2025, antes de la aprobación del presupuesto general de la nación de las siguientes vigencias, el Gobierno nacional establecerá el valor de los recursos adicionales de que trata el parágrafo transitorio primero, que se transferirá a las instituciones de educación superior estatales u oficiales en las siguientes vigencias y sus mecanismos de distribución.

Parágrafo. La distribución de los recursos de los que trata el presente articulado deberá ser avalado por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), prevista reglamentación del Gobierno nacional.

Artículo 3°. Para el año 2019 los recursos previstos en el numeral 5 del artículo 243 del Estatuto Tributario se distribuirán así:

- El 50% del 0.6 puntos para financiar las Instituciones de Educación Superior.
- El 50% del 0.6 puntos para financiar créditos beca a través del Icetex los cuales incluye el programa Ser Pilo Paga.

A partir del año 2020 la distribución será así:

- El 0.4 puntos para financiar las Instituciones de Educación Superior.
- El 02 punto para financiar créditos beca a través del Icetex, los cuales el programa Ser Pilo Paga.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


HECTOR JAVIER OSORIO BOTELLO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL HUILA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 7 de junio del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Héctor Javier Osorio Botello*.

El Secretario General,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 397 - Viernes, 8 de junio de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 261 de 2018 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones en materia de establecimiento de peajes en la construcción y mantenimiento de la infraestructura vial de transporte que benefician al crecimiento urbano de los municipios colombianos y se dictan otras normas.....	1
Proyecto de ley de número 262 2018 Cámara, por medio del cual se establece una línea especial de crédito educativo al icetex que permita disminuir en las regiones las brechas de cobertura de educación superior y se dictan otras disposiciones.	3
Proyecto de ley número 263 de 2018 Cámara, por medio del cual se crea un sistema de información especial sobre la implementación de la política del Sistema Nacional de Educación Terciaria (SNET) y se dictan otras disposiciones.....	5
Proyecto de ley número 264 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006, la Ley 1558 de 2012 y se dictan otras disposiciones.	6
Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara, por medio del cual se reforma la Ley 30 de 1992, por el cual se organiza el servicio público de la educación superior, y se dictan otras disposiciones orientadas al fortalecimiento de la educación terciaria.....	8